



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1779-2002-AA/TC
LIMA
OLIMPIA ALCOSER PACOTAIPE
DE CHUCHÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Olimpia Alcoser Pacotaípe de Chuchón contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, con fecha 23 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril del 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima y su Ejecutor Coactivo, con objeto de que se suspendan los procedimientos de ejecución coactiva de las 118 papeletas impuestas al vehículo de su propiedad por presuntas infracciones al Reglamento General de Tránsito; asimismo, solicita que cese la amenaza de captura que pesa contra su vehículo; alegando que la omisión de la notificación de todos los actos administrativos que sirven de título de ejecución, vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad. Expone que solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, inciso d), de la Ley N.º 26979, toda vez que no se le había notificado resolución administrativa alguna relacionada con las citadas papeletas, conforme lo establece el artículo 9.º de la Ley N.º 26979, y que la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva en el diario oficial *El Peruano* no surte efecto, pues debió realizarse en forma personal; agregando, que, no obstante que el señor Víctor Chuchón Conde figura como propietario del vehículo el bien materia de *litis* es un bien conyugal.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que notificó la cobranza de papeletas de multas de tránsito a través de la publicación de Edictos en el Diario Oficial, al amparo de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 26979, Ley de Ejecución Coactiva; que el Reglamento de Infracciones de Tránsito establece la obligación de pagar la multa a partir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la imposición de la papeleta, y que una vez verificada la infracción, el infractor tiene la posibilidad de cancelarla con copia o constancia de la papeleta; agregando que el incumplimiento de pago de una papeleta de infracción es razón suficiente para proceder a su cobranza, y que, contra las resoluciones expedidas por el ejecutor coactivo de los gobiernos locales, no cabe recurso impugnatorio alguno, en vista de que la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva considera al ejecutor coactivo como único titular del procedimiento coactivo, quien no cuenta con superior jerárquico.

La Municipalidad Metropolitana de Lima deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare improcedente la demanda, argumentando que cuando se comete una infracción de tránsito, al infractor se le notifica inmediatamente, añadiendo que ante el incumplimiento del pago se procede a la notificación mediante el Diario Oficial para iniciar la ejecución coactiva.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2001, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, considerando que las papeletas impuestas por la Policía Nacional constituyen actos de imperio o autoridad; que desde su emisión se impone la multa correspondiente; que el incumplimiento de pago genera su ejecución coactiva; y que, por lo tanto, la actora no puede alegar el desconocimiento de las sanciones, agregando que la notificación de la resolución coactiva se efectuó a través de las publicaciones en el diario oficial *El Peruano* y que la demandante no ha acreditado que la demandada desconociera su dirección domiciliaria a efectos de notificación personal.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 105 corre la Resolución N.º 01-53-066345 de fecha 18 de mayo de 2001, emitida por el ejecutor coactivo, mediante la cual se considera que la demandante tiene legitimidad necesaria para solicitar la suspensión de la cobranza al tener la condición de cónyuge del propietario del vehículo. En consecuencia, este extremo ya no es controvertible.
2. El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia y las sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; además, señalaba que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, debe entenderse que las papeletas materia de la demanda constituyen actos administrativos que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9.º de la Ley N.º 26979, son exigibles coactivamente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El artículo 14.º de la Ley N.º 26979 establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva. En la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la ley precitada, aplicable al caso de autos, se precisa que dicha notificación será personal con acuse de recibo en el domicilio del obligado, o por correo certificado, y que, cuando el domicilio del obligado sea desconocido, la notificación se realizará mediante la publicación, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial o, en su defecto, en uno de mayor circulación.
4. De las publicaciones de fojas 100 a 104 y de las afirmaciones de la entidad demandada (f. 109), se desprende que ésta no cumplió con notificar a la demandante, en forma personal o por correo certificado, las papeletas impugnadas, sino que, directamente, las publicó en el Diario Oficial. En consecuencia, dado que la demandada no ha acreditado desconocer el domicilio de la demandante, o que la dirección proporcionada a sus registros por ella sea incompleta o contenga datos inexactos, el Tribunal Constitucional aprecia que se han incumplido las formalidades establecidas en el dispositivo legal citado en el fundamento anterior, por lo que resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena la suspensión de los procedimientos de ejecución coactivos iniciados para el cobro de las papeletas que se detallan a fojas 8, 9, 10 y 11, y sin efecto las órdenes de captura del vehículo de placa de rodaje N.º RGW-986, emitidas en virtud de las referidas papeletas; asimismo, ordena que la demandada notifique a la demandante el inicio de los respectivos procedimientos coactivos conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)